

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3276-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvio Lagos Galindo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de marzo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de marzo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos : Establecer que en el caso de inconformidad en materia tributaria, o de procedimiento fiscal, los contribuyentes podrán hacer uso del derecho de petición de arbitraje.

Código Fiscal de la Federación: Prever que la recepción de esta solicitud del arbitraje fiscal detendrá automáticamente todo proceso contra el contribuyente, hasta la resolución del arbitraje; asimismo las autoridades fiscales darán aviso a la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, dentro de los siguientes 5 días naturales posteriores a la recepción de la solicitud, para requerir su intervención como parte actora en el proceso del arbitraje.

Ley Orgánica de la Procuraduría de defensa del Contribuyente: Facultar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para desempeñar funciones arbitrales, a solicitud de contribuyentes, cuyo laudo será de cumplimiento obligatorio para las partes. Para cumplir estas funciones, la Procuraduría podrá requerir el apoyo de Asociaciones sin ánimo de lucro, en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales. Incluir un capítulo denominado “Del Arbitraje”, con el objeto de establecer las normas del procedimiento del arbitraje fiscal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con el artículo 135, por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII, en lo referente al Código Fiscal de la Federación; y XXX, en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 8o. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Primero. Se adiciona un tercer párrafo al art 8 constitucional, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.</p> <p>A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.</p> <p>En el caso de inconformidad en materia tributaria, o de procedimiento fiscal, los contribuyentes podrán hacer uso del derecho de petición de arbitraje, de acuerdo a lo establecido en los códigos y leyes correspondientes.</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Segundo. Se adiciona un artículo 18-C al Código Fiscal de la Federación</p> <p>Artículo 18-C. En caso de inconformidad, el contribuyente podrá solicitar un arbitraje fiscal, en cualquier momento del proceso, dando aviso por escrito a las autoridades fiscales, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A de este código.</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 22-A. ...

Quando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

La recepción de esta solicitud detendrá automáticamente todo proceso contra el contribuyente, hasta la resolución del arbitraje.

Las autoridades fiscales darán aviso a la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, dentro de los siguientes 5 días naturales posteriores a la recepción de la solicitud, para requerir su intervención como parte actora en el proceso del arbitraje.

El laudo o resultado de este procedimiento de arbitraje será definitivo e inapelable.

Tercero. Se modifica el segundo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Quando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, **o como resultado de un arbitraje**, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. a II. ...

...
...
...
...

Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Artículo 43.- ...

I a III. ...

No tiene correlativo

...

Cuarto. Se modifica el primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, **o por laudo producto del proceso de arbitraje resuelto por la Procuraduría de Defensa del Contribuyente.**

Quinto. Se agrega una fracción al artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. El derecho que asiste al contribuyente de solicitar, inmediatamente al término de la revisión, la intervención de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, ya sea para iniciar un proceso de arbitraje o de defensa legal.

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

...

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

...

...

Artículo 125.- ...

Sexto. Se modifica el tercer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, **o una solicitud de arbitraje**, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Séptimo. Se agrega un tercer párrafo al artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 125. El interesado podrá optar por impugnar un acto a

<p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.</p> <p>Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.</p> <p>Los procedimientos de resolución de controversias mediante arbitraje interno a través de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE</p> <p>Artículo 5.- ...</p> <p>I a II.- ...</p>	<p>Octavo. Se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 5, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de defensa del Contribuyente.</p> <p>Artículo 5. Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:</p> <p>I. ...</p>

III.- ...

No tiene correlativo

IV a XVII.- ...

...
...
...

II. ...

III. Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;

Desempeñar funciones arbitrales, a solicitud de contribuyentes, cuyo laudo será de cumplimiento obligatorio para las partes.

Estas funciones se proporcionarán de forma gratuita cuando el monto del asunto no exceda de treinta veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año.

Para cumplir estas funciones, la Procuraduría podrá requerir el apoyo de Asociaciones sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

Noveno. Se adiciona un Capítulo VII, destinado a normar las funciones de arbitraje

**Capítulo VII
Del Arbitraje**

Artículo 29. El Procurador de la Defensa del Contribuyente

No tiene correlativo

podrá dictar Laudos de Arbitraje, tomando en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los impuestos y contribuciones.

Artículo 30. La solicitud de arbitraje a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III del artículo 5, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que el acto que se reclame de las autoridades fiscales federales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la Procuraduría, en términos de la fracción II del mismo artículo 5.

Artículo 31. Se emitirá auto de inicio de arbitraje dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud; en dicho documento se nombrará el o los árbitros responsables y se requerirá a las autoridades señaladas para que en el término de tres días hábiles siguientes rindan un informe sobre los actos motivo de la controversia.

Artículo 32. La aceptación del nombramiento obliga a los árbitros y, en su caso, a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, negligencia o dolo. En los arbitrajes encomendados a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

Artículo 33. El procedimiento de arbitraje respetará los principios de igualdad, audiencia y contradicción. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas

No tiene correlativo

suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

Los árbitros, las partes y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 34. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 35. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, o de la presentación del dictamen de perito a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dictará un Laudo, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas.

No tiene correlativo

Artículo 36. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros:

- La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 5 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 10 días.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores que se detectaran por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 37. Los Laudos de Arbitraje se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Artículo 38. De acuerdo al artículo 18-C del Código Fiscal de la Federación, el Laudo es inapelable y contra él sólo podrá ejercitarse la acción de anulación, en los siguientes términos previstos:

I. Cuando alguna de las partes pruebe que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier razón imputable a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, hacer valer sus derechos.</p> <p>II. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.</p> <p>III. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la norma imperativa de esta Ley.</p> <p>IV. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR